



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200428-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: GALIA DEL CARMEN FERRER MENDOZA C.C. No. 32.773.687

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. identificada con NIT. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial contra GALIA DEL CARMEN FERRER MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.773.687.

1. Examinada la demanda, Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada: galiaferrer081374@hotmail.com, de la cual se manifiesta que: “... el correo electrónico del demandado GALIA DEL CARMEN FERRER MENDOZA, que he aportado en el acápite de notificaciones fue suministrado por el demandado al momento de la solicitud del crédito”, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen.

2. En los anexos de la demanda NO se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio. Además el endoso aportado se torna ilegible.

3. No reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral SEGUNDO de los hechos, se expresa que el título valor se encuentra en mora desde el 5/2/2019, el cual no corresponde con la fecha de vencimiento estipulada en la en título valor base de ejecución Pagare No. 237-77 que expresa 02 de mayo 2020, existiendo

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

así incongruencia entre las fechas, por lo que, consecuencialmente se deben adecuar las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los hechos y en el título valor.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- RECONOCER personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148

El secretario _____

Edgar de la Hoz Morales

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.